



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0766/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Rafael Delgado

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Rafael Delgado a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554500000522**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	10
QUINTO. Inicio oficioso de Investigación	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Rafael Delgado, en la que requirió lo siguiente:

...

Número de rampas para personas con discapacidad con las que cuenta el Sujeto obligado (sic) en el territorio que conforma a dicho Ayuntamiento (sic).

Requiero el nombre, edad, profesión y domicilio de los JEFES DE MANZANA información (sic) que es pública toda vez que realizan actos de autoridad.

Requiero saber saber (sic) número de ciudadanos que existen con discapacidad dentro del territorio que ondorma (sic) al sujeto obligado.

...

2. Falta de respuesta. El sujeto obligado omitió notificar respuesta a la solicitud interpuesta.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El cuatro de marzo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales presentadas en la Oficialía de Partes de este Instituto, así como las remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del dieciocho de marzo siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales.

Aunado a lo anterior, se ordenó agregar en sobre cerrado las documentales remitidas por el sujeto obligado dentro de sus “Alegatos y Manifestaciones”, lo anterior en virtud de que en dichas documentales se advierten datos personales relativos diversas personas, entre ellos menores de edad, consistentes en nombres, sexo, fechas de nacimiento, edades, domicilios particulares, teléfonos y diversas Claves Únicas de Registro de Población (CURP), los cuales sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuenta con el consentimiento de su titular, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema la respuesta del sujeto obligado, lo anterior a efecto de evitar la indebida divulgación de los datos antes precisados, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

7. Segunda comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de marzo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

Por lo que, por acuerdo del mismo día dichas documentales se ordenaron agregar en sobre cerrado las documentales remitidas por el sujeto obligado dentro de sus “Alegatos”, lo anterior en virtud de que en las documentales remitidas se advierten datos personales relativos a diversas personas, entre ellos menores de edad, consistentes en nombres, sexo, fechas de nacimiento, edades, domicilios particulares, teléfonos y diversas Claves Únicas de Registro de Población (CURP), los cuales sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo



justifique o cuando se cuenta con el consentimiento de su titular, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema la respuesta del sujeto obligado, lo anterior a efecto de evitar la indebida divulgación de los datos antes precisados, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

8. Ampliación. El veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

9. Tercera comparecencia del sujeto obligado. El ocho de abril de dos mil veintiuno se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) diversas documentales.

10. Cierre de instrucción. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, se agregaron en sobre cerrado las documentales señaladas en el numeral 9 de la presente resolución a fin de evitar la difusión de la información ahí contenida, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia, lo anterior a efecto de que surtieran los efectos legales procedentes, y, por otro lado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

“El primer acto de corrupción de un funcionario es aceptar un cargo para el que no está preparado”

Presento recursos de revisión en contra de la FALTA DE RESPUESTAS a las solicitudes que se enlistan, solicitando desde este momento al instituto,, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

El principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio pro persona, con lleva al IVAI a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, toda vez que quienes ejercemos este derecho no somos especialistas, ni estamos obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.

Pido se abra el procedimiento sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de transparencia por parte del sujeto obligado, de su titular y del titular de transparencia, al actualizarse las causas de sanción establecidas en el artículo 257.

Derivado de las incidencias operativas de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en razón de que el IVAI sigue sin poner a funcionar de manera correcta dicha plataforma al no estar operando al 100 por ciento el SIGEMI y el SICOM, señalo el correo electrónico siguiente para recibir notificaciones: [...]

“El primer acto de corrupción de un funcionario es aceptar un cargo para el que no está preparado”

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio MRDV/UTM/001/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual remitió diversas documentales, entre las que se encuentra los oficios sin número signados el Director de Salud Pública, así como con los documentos denominados como “CENTRO DE ATENCIÓN MULTIPLE No. 15” y “ALUMNOS: CENTRO EDUCATIVO ESPECIAL DIF RAFAEL DELGADO, VERACRUZ”, mismos que solo se inserta en lo medular lo que interesa en el presente asunto:

...

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIGO A USTED BRINDÁNDOLE UN CORDIAL SALUDO Y A SU VEZ NOTIFICARLE QUE EN EL PALACIO MINUCIPAL DE RAFEL DELGADO, VER. CUENTA CON 3 RAMPAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (USO DE SILLA DE RUEDAS, BASTON O MULETAS).

...

Como se puntualizó en el apartado de antecedentes, se observó que dentro de determinados documentos remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia en la sustanciación del recurso de revisión, se visualizaron datos de diversas personas, entre ellos menores de edad, consistentes en nombres, sexo, fechas de nacimiento, edades, domicilios particulares, teléfonos y diversas Claves Únicas de Registro de Población (CURP), los cuales son considerados datos personales que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹.

Por tal motivo, los documentos proporcionados se agregaron al expediente en sobre cerrado, a fin de evitar la difusión de la información ahí contenida, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia; aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema la respuesta del sujeto obligado, lo anterior a efecto de evitar la indebida divulgación de los datos antes precisados, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Dado todo lo antes analizado, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es de advertir que parte de la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a

¹ En adelante se denominará Lineamientos.

cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de mérito, lo que motivó la inconformidad del ahora recurrente; es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado dio respuesta a través del Director de Salud Pública, quien comunicó que en el palacio municipal de Rafael Delgado se cuenta con tres rampas para personas con discapacidad, esto es, para uso de silla de ruedas, bastón o muletas, de igual manera, proporcionó diversos listados en los que se puede observar un total de sesenta y nueve personas que cuentan con diversas discapacidades, información a través de la cual **se colman los cuestionamientos** concernientes a conocer **el número de rampas para personas con discapacidad con las que cuenta y el número de ciudadanos que existen con discapacidad dentro del territorio que conforma al sujeto obligado**, mismos que si bien en su contenido cuentan con datos personales, estos ya fueron hechos del conocimiento del ahora inconforme, sin embargo, la vulneración a la cual ya se ha hecho referencia con antelación será materia de estudio más adelante.

Por otro lado, de las propias respuestas otorgadas por el sujeto obligado en la sustanciación del presente medio de impugnación, no se advierte documental alguna a través de la cual se pretenda dar contestación al cuestionamiento concerniente a conocer **el nombre, edad, profesión y domicilio de los JEFES DE MANZANA información que es pública toda vez que realizan actos de autoridad**, situación que vulnera el derecho de acceso a la información del peticionario, al no haberle atendido de manera completa su solicitud de información.

De conformidad con los dispositivos 10, fracción II, 35, fracción XXXIX, 63 y 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz se establece que los Jefes de Manzana son auxiliares del Ayuntamiento encargados de procurar que se cumplan los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio al que pertenezcan, los cuales serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, advirtiéndose de lo anterior que la información concerniente a los Jefes de Manzana corresponde a aquella con la cual los ayuntamientos cuentan con aptitudes de poseer lo concerniente a quienes son los jefes de manzana.

Al respecto, es importante señalar que la información concerniente al **“domicilio de los Jefes de Manzana”**, es de advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé como requisito para ocupar el puesto antes aludido tener su domicilio en la manzana; es así que dicha información cuenta con la calidad de pública, ello es así en virtud de que dicho dato forma parte de un requisito de exigibilidad para poder desempeñar el puesto antes mencionado, motivo por el cual resulta de interés público darse a conocer, a efecto de saber que la persona que desempeña el puesto de Jefe de Manzana reúne los requisitos mínimos para

desempeñarlo, motivo por el cual resulta necesario que el ente obligado proporcione la información antes aludida.

No obstante lo anterior, por cuanto hace a la edad y profesión de los Jefes de Manzana, no se advierte de la normatividad que los regula, esto es, la Ley Orgánica del Municipio Libre que dichos datos correspondan a requisitos para desempeñar el mencionado cargo, motivo por el cual es de advertir que la misma en el caso de obrar en los archivos del sujeto obligado, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Mediante el supuesto **de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"³, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede

² Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233, Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.judicicas.unam.mx/publicaciones/revistas/cont/9/artic2.htm#P21>.

o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Es así que, por cuanto hace a la información concerniente a la edad, profesión y domicilio de los jefes de manzana, si dicha información no corresponde a un requisito para desempeñar el puesto de jefe de manzana o si bien, el domicilio no forma parte de los servicios a través de los cuales los mencionados jefes de manzana puedan prestar los servicios o tramites que los ayuntamientos realizan a través de estos, dicha información deberá permanecer como confidencial.

Por lo tanto, si bien en el presente caso el sujeto obligado atendió parte de la solicitud de información al dar a conocer el número de rampas para personas con discapacidad con las que cuenta y el número de ciudadanos que existen con discapacidad dentro del territorio que conforma al sujeto obligado, lo cierto es que dicha respuesta es insuficiente para garantizar el derecho a la información de ahora recurrente, en virtud de que lo argumentado por el sujeto obligado, no garantiza el derecho a la información ya que, como bien se expuso con anterioridad, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta al cuestionamiento concerniente en conocer el nombre, edad, profesión y domicilio de los jefes de manzana, además no advertirse de autos la búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información requerida.

En efecto la Titular de la Unidad de Transparencia, **no realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva**, puesto que se advierte que en la estructura del Ayuntamiento obligado existen otras áreas que pudieron haber dado respuesta al cuestionamiento relativo a conocer información de los jefes de manzana, dichas áreas corresponden al menos a la Tesorería Municipal y Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, siendo que de las constancias de autos no consta que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a las diversas áreas con probables atribuciones ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio **8/2015**⁴, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**

En esa tesitura, es inconcuso que se vulneró el derecho a la información de la persona recurrente pues no constan los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que omitió dar la información de manera integral y en su caso, proporcionarla, pues omitió justificar los términos en los que se avocó a la búsqueda de lo petitionado, más aún cuando respecto de parte de la información era su deber generarla.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información concerniente a los contratos de obras generados en el año dos mil diecisiete, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que una de sus atribuciones es garantizar que en el procedimiento de acceso a la información, los sujetos obligados cuiden y protejan aquella información que derivado de sus atribuciones generen, recopilen o transformen y que este estrictamente vinculada con aquella que

⁴ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/2016/II/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

tenga el carácter de acceso restringido; hipótesis que se actualiza en el presente asunto, toda vez que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado tanto en la sustanciación del recurso de revisión, como ya se mencionó previamente, esta contiene datos personales de particulares, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento.

En este sentido, y como bien fue expuesto en líneas anteriores, en los acuerdos de fechas dieciocho y veintidós de marzo, así como de dieciocho de abril, todos del presente año, se determinó que los documentos proporcionados se agregaran al expediente en sobre cerrado, para con ello evitar que dicha información sea comunicada a terceros de los cuales no se cuenta con el consentimiento, aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, en las cuales se encontraban visibles información de diversas personas, entre ellos menores de edad, consistentes en nombres, sexo, fechas de nacimiento, edades, domicilios particulares, teléfonos y diversas Claves Únicas de Registro de Población (CURP), lo anterior a efecto de eliminarla y con ello evitar la indebida divulgación de la citada información, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

Por lo anterior y toda vez que existe certeza de que el recurrente tuvo acceso a la respuesta emitida por el sujeto obligado, al así evidenciarse del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM); es de advertir que al momento en que se resuelve el presente asunto existe el impedimento material de que dicha vulneración pueda ser restituida, ya que la documentación en la que se encuentran los datos personales ya aludidos, obran en poder del revisionista, por lo que con independencia de las consecuencias jurídicas para el sujeto obligado derivadas de dicha omisión, este debe en futuros casos cumplir con la normatividad que en materia de protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 55, 58, 60 fracción I, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo dispuesto en los Capítulos VI y XI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Se deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información correspondiente a la edad, profesión y domicilio de los jefes de manzana, a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información y en caso de proceder emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública.

- Deberá proporcionar en el formato en el que se encuentre generado, la información consistente en los nombres de los jefes de manzana, sin embargo, en el caso de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información

Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Inicio oficioso de Investigación. En autos está acreditado que al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia y del Director de Salud Pública proporcionaron información de diversas personas, entre ellos menores de edad, consistentes en nombres, sexo, fechas de nacimiento, edades, domicilios particulares, teléfonos y diversas Claves Únicas de Registro de Población (CURP), sin tomar las debidas diligencias en la protección de la información que contiene información de carácter restringido en su modalidad de confidencial, misma que solo puede ser comunicada a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 55, 58, 60 fracción I, 63, 65, 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales; sin que se tengan elementos que permitan determinar si se actualizan las hipótesis justificadoras previamente descritas.

En el caso, lo procedente era que previo a la entrega de la información se sometiera a consideración del comité de transparencia, y proceder a realizar la entrega de la información en versión pública, situación que en el caso no aconteció, desatendiendo lo

dispuesto en el artículo 113, fracciones I, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 58, 60, 65, 131 fracción II, 144 y 149, de la Ley de Transparencia.

Al no haber actuado en cumplimiento a la normatividad, en los acuerdos de fechas dieciocho y veintidós de marzo, así como de dieciocho de abril, todos del presente año, se determinó que los documentos proporcionados se agregaran al expediente en sobre cerrado, e incluso, como medida preventiva, se ordenó a la Unidad de Sistemas Informáticos del Instituto, eliminar la información de la consulta pública del Sistema, para evitar su difusión.

Por lo previamente expuesto, existen indicios de que, al comparecer al medio de impugnación, el Sujeto Obligado transfirió al solicitante indebidamente datos personales vinculados con los titulares de los datos personales en su calidad de terceros, incumpliendo su obligación de garantizar su confidencialidad y por ello, pudo haberse actualizado la causa de sanción prevista en el artículo 179, fracción IX, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señala:

...

Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:

...

IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de esta Ley;

...

Al efecto, el artículo 181 de la Ley en cita, dispone que las responsabilidades se determinarán en forma autónoma **a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables.**

En este sentido, la Ley de Protección de Datos personales prevé un **procedimiento de verificación**, mismo que podrá iniciarse de oficio, cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a normatividad⁵.

Previo al inicio de la verificación, el Instituto debe desarrollar investigaciones previas, que no podrán exceder de cincuenta días hábiles, a fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente, o en su defecto, para emitir el acuerdo que establezca que no se cuentan con elementos suficientes para el inicio del procedimiento de verificación; como lo dispone el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales.

⁵ Previsto en los artículos 126, fracción VI, 156 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Dichos procedimientos son sustanciados por la Dirección de Datos Personales del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 98, fracción VI y 108 de la Ley de Transparencia, y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por tal motivo y en cumplimiento a la atribución del Instituto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta⁶, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción V, 98, fracción VI, 103, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia; 126 fracciones I y VI, 127 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales; se instruye a la **Secretaría de Acuerdos para que con copia certificada del presente expediente, incluidas las documentales que se agregaron al expediente en sobre cerrado, integre el expediente de investigación respectiva;** hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente a la Dirección de Datos Personales, para que se desahogue el procedimiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante, para que una vez integrado el expediente de investigación, lo turne a la Dirección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 98, fracción VI, y 108 de la Ley de Transparencia, y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

⁶ Artículos 2, fracción II, 156, y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos